

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-  
131/2018 Y SUP-REP- 137/2018

**ACTORES:** MORENA Y JORGE  
ALCOCER VILLANUEVA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
MEXICANOS PRIMERO, VISION  
2030, A.C.

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** RODOLFO ARCE  
CORRAL, PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO, JOSÉ  
REYNOSO NÚÑEZ, SANTIAGO J.  
VÁZQUEZ CAMACHO Y OLIVIA  
YANELY VALDEZ ZAMUDIO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **revoca** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (ACQyD-INE-72/2018) que negó el retiro provisional del promocional denunciado, identificado como “*¿Y si los niños fueran candidatos?*”, toda vez que: **a)** contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, de un análisis preliminar del caso se observa que la contratación de dicho spot supone una posible contravención a la regla constitucional que prohíbe a personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que contiene un mensaje con diversos elementos de índole electoral que podría incidir en el proceso comicial en curso; y **b)** son ineficaces los agravios relacionados con el deber de

---

<sup>1</sup> Artículo 41, base III, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. PROCEDENCIA .....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	7
5.1. Planteamiento del caso.....	7
5.1.1. Consideraciones de la Comisión responsable .....	11
5.1.2. Síntesis de agravios de los recurrentes.....	14
5.2. El spot denunciado contiene elementos que de forma preliminar permiten advertir la contratación de tiempos en televisión para influir en las preferencias electorales .....	16
5.3. Son ineficaces los agravios relacionados con el deber de protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes .....	26
6. EFECTOS.....	28
7. RESOLUTIVOS .....	28

### GLOSARIO

<b>Acuerdo ACQyD-INE-72/2018:</b>	Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Jorge Alcocer Villanueva y otros, esencialmente, por indebida contratación o adquisición de tiempos en radio, televisión y salas de cine, así como por la violación al principio del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de un spot que se atribuye a la asociación Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., Televisa, S.A. de C.V. y Cinépolis de México, S.A. de C.V, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JAV/CG/185/PEF/242/2018 y Acumulados.
<b>Comisión responsable:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Denuncias.** El veintisiete de abril de este año, Jorge Alcocer Villanueva, Everardo Serafín Valencia Ramírez y el PES, respectivamente, denunciaron que el promocional llamado “¿Y si los niños fueran candidatos?” que, según señalaron, se difunde en radio, televisión, YouTube<sup>2</sup> y en el portal electrónico de la asociación “Mexicanos Primero, Visión 2030, A.C.”<sup>3</sup>, es violatorio de la normativa constitucional que prohíbe a personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien emitir mensajes en favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El veintiocho de abril MORENA presentó una queja en términos similares, haciendo valer también lo relativo a una presunta afectación al interés superior de las personas menores de edad que aparecen en el promocional denunciado.

En todos los casos se solicitó la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Improcedencia de la medida cautelar.** El treinta de abril, en el acuerdo ACQyD-INE-72/2018, la Comisión responsable declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas.

**1.3. Recursos de revisión del procedimiento sancionador.** El dos y tres de mayo, MORENA y Jorge Alcocer Villanueva, respectivamente, promovieron ante el INE los medios de impugnación en contra del acuerdo descrito en el numeral anterior.

---

<sup>2</sup> El video está disponible en la dirección:  
<https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM0bg>

<sup>3</sup> <http://www.mexicanosprimero.org/>

## **SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

Una vez recibidas las constancias de los recursos en esta Sala Superior, por acuerdos de la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis, se turnaron los asuntos al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó los asuntos en su ponencia.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior puede conocer de los presentes recursos, toda vez que se impugna la negativa de conceder medidas cautelares en diversos procedimientos especiales sancionadores federales, la cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

### **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues se observa identidad en cuanto a la autoridad responsable, pretensión de los actores y el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REP-137/2018 al diverso SUP-REP-131/2018, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación satisfacen todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones siguientes:

**a) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y, por un lado, se señala la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación y, por el otro, se identifica al ciudadano recurrente. Igualmente, en ambos se advierte el acto impugnado y el órgano demandado; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

En primer lugar, el acuerdo impugnado se notificó a MORENA a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día treinta de abril del presente año. De tal manera que el plazo vencía a las diecinueve horas con treinta y nueve minutos del día dos de mayo siguiente<sup>4</sup>.

Se considera cumplido este requisito porque el escrito de demanda se presentó a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de mayo.

En segundo lugar, el acuerdo impugnado se notificó a Jorge Alcocer Villanueva el primero de mayo a las quince horas con treinta minutos; por lo que el plazo para impugnar vencía a las quince horas con treinta minutos del día tres de mayo siguiente<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Véase acuse de recibido de la notificación del acuerdo impugnado en la foja 429 del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Véase constancia de la cédula de notificación fijada en la puerta de su domicilio en la foja 576 del expediente en el que se actúa.

## **SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

En ese sentido, se satisface el requisito de oportunidad, porque el escrito de demanda se presentó a las once horas con diez minutos del día tres de mayo.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito toda vez que el recurso fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del INE, cuyo carácter se encuentra reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, se satisface el requisito en estudio respecto de Jorge Alcocer Villanueva por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho en términos del artículo 110 en relación con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

**d) Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para interponer estos medios de impugnación porque fueron la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que originó el acto reclamado y a quienes se le declaró improcedente la medida cautelar que se revisa en este recurso.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las medidas cautelares que emite el INE sobre los promocionales que se transmiten a través de radio y televisión.

**f) Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado a Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. a través de sus representantes legales David Eduardo Calderón Martín del Campo y Juan Alfonso Mejía López, personería que acreditan con copias certificadas de la escrituras públicas 73,385 y 109,598, otorgadas ante la fe de los notarios públicos 22 y 217 de la Ciudad de México, respectivamente; lo anterior, al cumplirse con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, toda vez que señala un interés incompatible con el

de las recurrentes consistente en que subsista el acuerdo impugnado; en su escrito de comparecencia hacen constar su firma autógrafa y ofrecen pruebas.

En cuanto al requisito de oportunidad, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho, porque el plazo de setenta y dos horas para comparecer concluye a las diecinueve horas del cinco de mayo de dos mil dieciocho, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de mayo del presente año, ante esta Sala.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, toda vez que el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia, aunado a que esta Sala Superior no advierte la actualización de alguna, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

Jorge Alcocer Villanueva, Everardo Serafín Valencia Ramírez, el PES y MORENA, respectivamente, denunciaron que el promocional llamado “¿Y si los niños fueran candidatos?” que, según señalaron, se difunde en radio, televisión, YouTube<sup>6</sup> y en el portal electrónico de la asociación “Mexicanos Primero, Visión 2030, A.C.”<sup>7</sup> es violatorio de la normativa constitucional que prohíbe a personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien emitir mensajes en favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

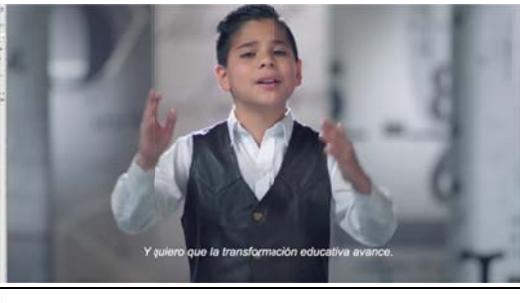
---

<sup>6</sup> El video está disponible en la dirección:  
<https://www.youtube.com/watch?v=olaETpJM0bg>

<sup>7</sup> <http://www.mexicanosprimero.org/>

SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

El contenido del promocional señalado es el siguiente:

¿Y si los niños fueran candidatos?	
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Soy Ricardo.</p>	 <p style="text-align: center; font-size: small;">Soy Pepe.</p>
<p>Voz niño: Soy Ricardo, me gustaría una educación para lograr mis sueños, no los de los políticos</p> <p>Voz niño: Soy Andrés, quiero que a mis maestros les hagan exámenes, como nos los hacen a nosotros.</p>	<p>Voz niño: Soy Pepe, y quiero que mis maestros sean un ejemplo para todos.</p> <p>Voz niño: Soy Jaime y quiero escuelas con tecnología y que me enseñen inglés.</p>
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Soy Andrés.</p>	 <p style="text-align: center; font-size: small;">Y quiero escuelas con tecnología y que me enseñen inglés.</p>
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Y quiero que el cambio en mi escuela, no se detenga.</p>	 <p style="text-align: center; font-size: small;">Que los maestros no se preparen es insulting and unacceptable.</p>
<p>Voz niña: Yo soy Margarita, y quiero que el cambio en mi escuela, no se detenga.</p> <p>Voz niño: Quiero que mis maestros se preparen como ¡yo mero!</p>	<p>Voz niño: Que los maestros no se preparen, es <i>insulting and unacceptable</i>.</p> <p>Voz niño: Y quiero que la transformación educativa avance.</p>
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Quiero que mis maestros se preparen como ¡yo mero!</p>	 <p style="text-align: center; font-size: small;">Y quiero que la transformación educativa avance.</p>
 <p style="text-align: center; font-size: small;">Quiero una educación que no la tenga</p>	 <p style="text-align: center; font-size: small;">Quiero aprender a aprender.</p>
<p>Voz niño: Quiero una educación que no la tenga ni Obama. <i>La magia del poder, es poder estudiar</i></p>	<p>Voz niño: Quiero aprender a aprender.</p>

 <p>Y quiero que mis maestros se preparen mejor.</p>	 <p>¡No'mbre unos genios!</p>
 <p>Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.</p> <p>Voz off: Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.</p>	 <p>¡México!</p>
	<p>Voz off: Mexicanos Primero La educación de tus hijos no es negociable.</p>

Respecto de dicho promocional los denunciantes acusaron a diversos sujetos y señalaron diversas irregularidades, conforme a lo siguiente:

- **Jorge Alcocer Villanueva.** Denunció a la Organización Mexicanos Primero, a Televisa y/o a sus representantes legales; indicó que el spot se transmitía en radio, televisión y en el portal de Mexicanos Primero; y señaló que dicho promocional supone una contratación indebida de propaganda pues en él se hace un llamado expreso a votar en favor del candidato “que apoye la transformación educativa”<sup>8</sup>.
- **Everardo Serafín Valencia Ramírez.** Denunció a la asociación Mexicanos Primero; indicó que el spot se transmitía en radio, televisión y YouTube; e indicó que

<sup>8</sup> Véase la página 4 del escrito de queja de Jorge Alcocer Villanueva, que obra en el expediente en que se actúa.

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

implicaba una contratación indebida de propaganda electoral pues “en su mensaje alude por nombre y frases a los cinco candidatos a la Presidencia de la República”<sup>9</sup>.

Adicionalmente, a partir de distintos criterios jurisprudenciales y precedentes, enfatizó que con el promocional en estudio se afectaba el interés superior de la niñez, ante la ausencia de requisitos mínimos que evidenciaran que, previo a su difusión, se garantizaron los derechos a la imagen, honra o reputación de los menores de edad que aparecen en el spot<sup>10</sup>.

- **PES.** Denunció a la persona moral denominada “Mexicanos Primero”, a la cadena de televisión “Televisa”, a la organización “CINEPOLIS” y/o a quien resultara responsable; indicó que el spot se transmitía en radio, televisión, en el portal de Mexicanos Primero y en salas de cine; y señaló que, en su concepto, el mensaje del promocional invita “a no votar por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador”<sup>11</sup> así como a “concientizar a los potenciales electores a tomar una decisión en función del apoyo a la transformación de la educación”<sup>12</sup>. Finalmente solicitó el retiro de anuncio de todos los medios que denunció.
- **MORENA.** Denunció a la asociación “Mexicanos Primero”; señaló que el spot de dicha organización se difunde en radio, televisión y en internet; y señaló que tal promocional contraviene la normativa constitucional y legal (artículos 41, base III, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución

---

<sup>9</sup> Véase la página 8 del escrito de queja de Everardo Serafín Valencia Ramírez, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Véanse las páginas 8 a 12 del escrito de queja de Everardo Serafín Valencia Ramírez, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Véase la página 13 del escrito de queja del PES, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Véase la página 16 del escrito de queja del PES, que obra en el expediente en que se actúa.

Federal; y 447, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), pues contiene “un llamado al voto a favor de un candidato que apoye la transformación educativa”<sup>13</sup>, “alude por nombre y frases a los cinco candidatos a la presidencia de la república”<sup>14</sup> y hace promoción “a los candidatos que están a favor de la reforma educativa”<sup>15</sup>.

En todos los casos, los denunciantes **solicitaron la adopción de medidas cautelares** a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias ordenara retirar el promocional en estudio de los diferentes medios señalados.

#### **5.1.1. Consideraciones de la Comisión responsable**

Seguidos los trámites correspondientes, la referida comisión **determinó no retirar cautelarmente el referido spot** (acuerdo ACQyD-INE-72/2018), a partir de las consideraciones siguientes:

- a) Primero, tuvo por acreditada la existencia del promocional denunciado y que de su propio contenido se advertía que se difundía con el logo de la organización Mexicanos Primero, pues en el último cuadro del spot aparecía el logotipo de dicha asociación.

También consideró demostrado que había sido “difundido en radio y televisión a nivel nacional en tres versiones diferentes con distintas duraciones”<sup>16</sup> y que “fue difundido un total de 3,110 veces, en diversas concesionarias de radio y televisión entre el veintisiete y veintiocho de abril

---

<sup>13</sup> Véase la página 10 del escrito de queja de MORENA, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Véase la página 10 del escrito de queja de MORENA, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Véase la página 17 del escrito de queja de MORENA, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Acuerdo ACQyD-INE-72/2018, página 12.

del presente año”<sup>17</sup>, así como en la red social YouTube, y en la página de internet mexicanosprimero.org.

- b) Enseguida, la Comisión responsable procedió a realizar una interpretación, de la regla constitucional que prohíbe a personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión para influir en la propaganda electoral o para emitir mensajes en favor o en contra de un candidato o partido.

La Comisión responsable sostuvo que a fin de incidir lo menos posible en el derecho de libertad de expresión debía interpretar de forma estricta las prohibiciones constitucionales impuestas a personas físicas y morales en materia de contratación de propaganda electoral.

Como resultado de su ejercicio interpretativo, que en su concepto se ajusta al principio *pro persona*, sostuvo que la prohibición a particulares para contratar propaganda con incidencia electoral sólo opera cuando la publicidad en cuestión presente “frases, alusiones o mensajes que de forma expresa e inequívoca tengan como finalidad **influir en las preferencias electorales en favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular**”<sup>18</sup>.

Dicho, en otros términos, si la publicidad no busca influir en favor o en contra de alguien, sino que presenta algún contenido neutral, no se actualizaría la restricción en estudio.

Fijada esa regla, argumentó que el promocional denunciado no busca influir en las preferencias del electorado a favor o en contra de alguien, pues:

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> *Cfr.*, Acuerdo ACQyD-INE-72/2018, página 33. Esta idea se reitera desde la página 33 a la 35.

- Si bien hay una caracterización de los candidatos presidenciales, existe un equilibrio o balance entre los participantes y sus intervenciones<sup>19</sup>.
- Alude a la educación que es un tema de interés público, sin llamar a votar en favor o en contra de algún candidato, partido o coalición, y sin posicionar alguna propuesta específica<sup>20</sup>.
- Que no existe alguna manifestación en contra de la “transformación educativa”, sino que se trata de un posicionamiento sobre la educación y lo que es correcto sobre ésta<sup>21</sup>.

En ese sentido, la Comisión responsable concluyó que el promocional contenía un mensaje genérico sobre un tema de interés público, por lo que no se actualizaba la prohibición constitucional en los términos en que la Comisión responsable la interpretó, por lo que no procedía conceder la medida cautelar a efecto de que el spot se retirara de radio y televisión.

- c)** Asimismo, determinó que no procedía retirar el spot de Internet, teniendo en cuenta que es un ámbito en el que la libertad de expresión goza de una protección reforzada, además de que de dicho medio de comunicación es carácter pasivo, es decir, son las personas quienes buscan la información que desean obtener, siendo que en el caso el promocional no aparece de forma espontánea, sino que los interesados deben buscarlo para poder verlo.

---

<sup>19</sup> Cfr., Acuerdo ACQyD-INE-72/2018, página 33, segundo párrafo.

<sup>20</sup> Cfr., Acuerdo ACQyD-INE-72/2018, página 33, tercer párrafo.

<sup>21</sup> Cfr., Acuerdo ACQyD-INE-72/2018, página 33, sexto párrafo.

- d) También señaló que no procedía otorgar la medida cautelar para retirar el spot de salas de cine, porque no tenía constancia que acreditara que se estaba transmitiendo por ese medio; además de que, en su concepto, la prohibición constitucional sólo opera para radio y televisión.
- e) Finalmente, en relación con la posible afectación al interés superior de la niñez, determinó que no podía conocer del tema porque ello le correspondía a la Sala Especializada de este tribunal, con motivo del estudio de fondo del caso, teniendo en cuenta que, en su concepto, la Comisión responsable sólo está facultada para exigir el cumplimiento de la normativa en materia de protección de la niñez a los partidos políticos y no a las personas físicas o morales.

En ese sentido, la Comisión responsable **resolvió negar la medida cautelar solicitada.**

#### **5.1.2. Síntesis de agravios de los recurrentes**

Inconforme con la determinación anterior, MORENA y Jorge Alcocer Villanueva promovieron, respectivamente, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los que se actúa, haciendo valer los planteamientos siguientes:

- I. Tanto Jorge Alcocer Villanueva como MORENA señalan que la interpretación que realizó la Comisión responsable es contraria al artículo 41 constitucional pues crea una excepción que permitiría a los particulares adquirir tiempos de radio y televisión para participar en el debate público en el contexto de un proceso electoral, lo cual es contrario a la previsión manifiesta del citado numeral constitucional.

Con relación a ello, MORENA señala que, contrario a lo que dispuso la responsable, el promocional denunciado

constituye propaganda que **sí contiene elementos que pudieran incidir en la preferencia del electorado**, tal como lo señaló en su escrito de denuncia, y como lo serían:

- La expresión “elige al candidato”.
- Que se alude a una educación con ciertas características, solicitando que se elija al candidato que acompañe esa visión de la educación presentada en el promocional.
- Que existe un ataque al único candidato que no apoya la reforma educativa que tuvo lugar recientemente en México.

MORENA concluye señalando que tales aspectos debieron ser analizados con motivo de la medida cautelar y no con el dictado de la sentencia de fondo<sup>22</sup>.

Por tales razones, ambos recurrentes consideran que la Comisión responsable debió ordenar el retiro de los promocionales denunciados de la radio y la televisión.

- II. MORENA sostiene que resultó indebido que la responsable dejara de investigar si el promocional en estudio afectaba el interés superior de la niñez, al estar dentro de sus atribuciones el conocimiento de dicha temática en materia de propaganda electoral.

Tales cuestiones se analizan enseguida en el orden propuesto.

---

<sup>22</sup> En ese sentido, también refiere que no aplica el precedente citado por la responsable (SUP-REP-34/2017) a fin de sostener que en sede cautelar está prohibido juzgar a partir de inferencias o suposiciones.

**5.2. El spot denunciado contiene elementos que de forma preliminar permiten advertir la contratación de tiempos en televisión para influir en las preferencias electorales**

El artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General establecen:

“[2] Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**[3] Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero”.**

Como se observa, la disposición normativa invocada está dirigida a cualquier persona física o moral, que actúe ya sea a título propio o por cuenta de terceros y contiene una prohibición respecto de que esos sujetos no podrán contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De la revisión de la disposición se advierte que la prohibición se podría actualizar si del análisis de la propaganda se advierte una posible finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual puede ocurrir si existen manifestaciones a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras posibles expresiones que pueden influir en tales preferencias.

Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-165/2017 y acumulados, al destacar que la prohibición obliga a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes de los promocionales de radio y televisión, así como el contexto espacial y temporal en el que se emiten y sus modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral, con el

objeto de advertir si “están orientadas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o sea, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y a efecto de determinar si se vio beneficiado un partido político o candidato por dichos contenidos en radio y televisión fuera de los tiempos administrados por el INE”. En este sentido, “la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión les resulta aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, como a cualquier otra persona, en la medida en que **se trate de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales**”.

En este sentido, se advierte que la prohibición se actualiza con la sólo existencia de **propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales**, con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de una fuerza política, ya que esto último se puede considerar una especie de la conducta prohibida.

De ahí que, para fines cautelares, basta si se advierten elementos que permitan suponer una posible influencia en las preferencias electorales.

Además, no se advierte la necesidad de flexibilizar cualquiera de los elementos que actualizan la prohibición constitucional en estudio a fin de compatibilizarlas con el derecho de libertad de expresión, pues se ha considerado que dicha restricción persigue un fin legítimo y constituye un límite válido a la libertad de expresión<sup>23</sup>, pues:

- En el contexto histórico mexicano la restricción constitucional en estudio se incorporó para hacer frente a una problemática que afectaba el desarrollo de los

---

<sup>23</sup> En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 30/2009, de la Sala Superior, de rubro: “**RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 45 y 46.

procesos electorales, como lo fue el “uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales”<sup>24</sup>.

- Buscó terminar con el sistema de competencia electoral basado en la preponderancia económica. En efecto “prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero<sup>25</sup>”.
- Supone una tutela a la igualdad desde la óptica de la libertad de expresión, pues tratándose del acceso a radio y televisión, no todas las personas pueden expresarse con la misma fuerza. En ese sentido, la prohibición en mención busca tutelar la igualdad de las personas respecto a su acceso a medios de comunicación masiva cuyas posibilidades de contratación no están al alcance de todos.
- Constituye un incentivo para inhibir la corrupción ya que impide de los candidatos que puedan acceder al poder se vean comprometidos por el apoyo que recibieron por las personas o agrupaciones que financiaron mensajes a su favor, o en contra de su contrario.
- Se ha considerado como una prohibición que persigue fines legítimos. En efecto, al pronunciarse sobre las normas legales que reproducen las reglas en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aludido a su constitucionalidad a partir de la racionalidad de los

---

<sup>24</sup> DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007

<sup>25</sup> Ídem.

objetivos de la norma (por ejemplo, véase las acciones de inconstitucionalidad 56/2008 y 61/2008 y sus acumuladas).

En tal sentido, no se observa que existan elementos normativos que exijan flexibilizar la regla constitucional apuntada al grado de que para actualizar la **prohibición consistente en contratar propaganda en radio y televisión** dirigida a **influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía, **se exija que esta contenga un mensaje explícito o implícito en favor o en contra** de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Para actualizar el supuesto constitucional, basta que la propaganda esté dirigida a influir en las preferencias electorales existiendo la posibilidad de producir algún efecto en el destinatario del mensaje, lo que se logra simplemente con la emisión de mensajes que constituyan propaganda política o electoral, sin que sea necesaria una expresión manifiesta de apoyo o rechazo electoral respecto de un partido o una candidatura.

Por otra parte, hay que mencionar que **la prohibición constitucional que se examinan es absoluta** y su aplicación no puede hacerse depender del contenido de la propaganda en radio y televisión que se llegara a contratar, pues ese dato no se sigue objetivamente de las disposiciones respectivas ni tampoco de una interpretación sistemática y armónica de otras disposiciones constitucionales.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, la Comisión responsable sostuvo que la prohibición a particulares para contratar propaganda en radio y televisión con incidencia electoral sólo opera cuando la publicidad en cuestión presente “frases, alusiones o mensajes que de forma expresa e inequívoca tengan como finalidad **influir en las preferencias electorales en favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular**”.

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

Los actores argumentaron que ello no es así. Les asiste la razón, teniendo en cuenta que, conforme lo ya explicado, se observa que la responsable realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones aplicables, al mezclar y confundir elementos de la disposición constitucional, pues llegó a sostener que para actualizar la prohibición de contratar mensajes con el fin de influir en la preferencia electoral se **requiera además que dicha influencia fuera a favor o en contra de alguna oferta electoral concreta.**

Dicho en otros términos, el hecho de que presumiblemente el promocional denunciado no contenga expresiones a favor o en contra de determinado partido político o candidato no se traduce en que no busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, supuesto que está prohibido expresamente por la norma constitucional.

De igual forma, se **estima que les asiste la razón a los recurrentes** con relación a que el promocional denunciado, así sea en un examen preliminar, contiene elementos suficientes para justificar la adopción de las medidas cautelares solicitadas en tanto **pueden influir en las preferencias electorales.**

Esto es así, dado que para el dictado de las medidas cautelares sería suficiente si, del análisis del material denunciado se desprende una aparente ilicitud o una posible contravención a las prohibiciones constitucionales antes referidas, a partir de la verificación de un promocional contratado para influir en la preferencia electoral.

Considerando lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional el promocional denunciado **sí contiene expresamente elementos directamente relacionados con el proceso electoral federal que se lleva a cabo actualmente y que podrían influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.**

En principio, el título del promocional es “*¿Y si los niños fueran candidatos?*”. Tal denominación refleja que el contenido central

del promocional se relaciona con el proceso electoral, pues la alusión a candidaturas remite a formas de participación existentes en el marco de las campañas electorales. Además, dicho título anuncia que la temática del promocional se centrará en lo que sucedería si las personas menores de edad participaran en candidaturas en procesos electorales.

Refuerza esta idea el hecho de que en el promocional se identifican a los niños y la niña con los nombres que coinciden con los de las candidaturas a la Presidencia de la República, además de que existe una caracterización de las personas menores de edad con el propósito de que éstos sean identificados con dichas candidaturas a través de su nombre, actitudes y comentarios.

Lo anterior deja de manifiesto que el promocional pretende presentar a cuatro niños y una niña personificando **a las actuales candidaturas presidenciales**, tan es así que, como lo advirtió la propia Comisión responsable<sup>26</sup>, las personas menores de edad que aparecen utilizan expresiones y frases que han distinguido a las candidaturas antes y durante las campañas electorales que trascurren.

Por ejemplo, la Comisión responsable señaló que el niño que responde al nombre de “Ricardo” utiliza la frase “*es insulting and unacceptable*”, misma que se relaciona con el candidato presidencial por la coalición “*Por México al Frente*”, Ricardo Anaya Cortés, ya que es una frase que ha sido utilizada por éste y los partidos que los postulan en los spots correspondientes a su pauta en radio y televisión.

En similares condiciones, el niño que responde al nombre de “Pepe” utiliza las frases “*Yo Mero*” y “*No’mbre unos genios*” las cuales se encuentran relacionadas directamente con la campaña

---

<sup>26</sup> Cfr., Acuerdo ACQyD-INE-72/2018, páginas 27 a 30.

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

del candidato de la coalición “Todos por México”, José Antonio Meade Kuribreña.

De la misma forma, el niño que responde al nombre de “Andrés” utiliza las frases “*que no la tenga ni Obama*” y “*la magia del poder (SIC)*”, mismas que son muy similares a las que ha utilizado el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, en su estrategia propagandística y que lo identifican, ya sea por ser expresiones empleadas en promocionales anteriores del partido político que lo postula o alusiones a frases como “*la mafia del poder*” que el promocional que se analiza se cambia a “*magia*”.

Adicionalmente, del análisis del promocional se advierte que todos los niños y la niña manifiestan o expresan deseos, peticiones o planteamientos que se encuentran relacionados con la educación:

- *Ricardo* señala que le gustaría una educación para lograr sus sueños, no los de los políticos y manifiesta que el hecho de que los maestros no se preparen, es insultante e inaceptable;
- *Pepe* manifiesta que quiere que sus maestros sean un ejemplo para todos y que se preparen como él;
- *Andrés* refiere que quiere que a sus maestros les hagan exámenes, como se los hacen a ellos, y manifiesta que quiere una educación que no la tenga ni Obama, agrega que “*la magia del poder es poder estudiar*”;
- *Jaime* refiere que quiere escuelas con tecnología y que le enseñen inglés; y que la transformación educativa avance, además de que quiere aprender a aprender; y
- *Margarita* expresa que quiere que el cambio en su escuela, no se detenga y que sus maestros se preparen mejor.

Del análisis preliminar de estas expresiones se advierte que en el promocional el tema central es la educación y se establecen

expresiones que comunican que existe una transformación educativa que se desea no se detenga. En efecto, el promocional refiere expresamente la petición de una niña (Margarita) acerca de que el cambio en su escuela no se detenga y en la misma tesitura otro de los niños refiere que desea que la transformación educativa avance, lo que supone que ya existe una transformación educativa que debe progresar.

Adicionalmente, entre las peticiones de los niños se advierten expresamente las siguientes:

- Maestros mejor preparados;
- Enseñanza del idioma inglés;
- Escuelas con tecnología; y
- Exámenes a los maestros

En ese sentido, para esta autoridad es un hecho notorio<sup>27</sup> que en las plataformas electorales y en las propuestas de las candidaturas presidenciales la temática de la educación es un aspecto que se encuentra abordado en la discusión política actual.

Por lo anterior, para esta Sala Superior, y derivado de un análisis preliminar, la expresión final del promocional denunciado que señala expresamente, “**piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa**”, sí tiene una clara referencia al proceso electoral, de ahí que existan elementos para advertir una probable finalidad de influir en las preferencias electorales, pues se presentan mensajes explícitos para promover el voto por aquél o aquellas candidaturas que apoyen la transformación educativa que se debe continuar y que los

---

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro IUS: 1000477.

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

menores de edad manifiestan que no se detenga, misma que de acuerdo al contenido del promocional, consiste en que se apliquen exámenes a sus maestros, el uso de tecnología en sus escuelas, maestros mejor preparados y la enseñanza del idioma inglés.

Así, de un examen cautelar, es manifiesto que existe una invitación a votar por quiénes promuevan o defiendan la transformación educativa que propone esas características, o que al menos proponga, como solicitan los niños, no detenerla.

En estas circunstancias, con independencia de si alguna de las candidaturas se ve beneficiada o perjudicada con el promocional, a través de propaganda en su favor o en contra, lo cierto es que del mensaje del promocional sí hay elementos explícitos para advertir una posible intención de lograr que los ciudadanos voten o elijan una opción específica, a saber, aquella que apoye el tipo de transformación educativa que propone el promocional y se encuentra en marcha, lo que sí podría vulnerar la prohibición constitucional para las personas físicas y morales de contratar tiempo en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ello sería suficiente para ordenar las medidas cautelares solicitadas ante la apariencia de ilicitud del promocional.

Adicionalmente, se considera que la última frase que aparece en el promocional y que consiste en la expresión **“La educación de tus hijos NO ES NEGOCIABLE”**, también alude al proceso electoral, pues una lectura plausible sería la de rechazo a cualquiera de las candidaturas que no esté de acuerdo con las ideas de la transformación educativa que se enuncian en el promocional, o bien, que pretenda o proponga negociar los términos de dicha transformación.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior, al ser un hecho no controvertido que el promocional denunciado fue transmitido en radio y televisión mediante contrato de una persona moral de carácter privado y que el mismo contiene expresamente elementos que en un análisis preliminar llevan a concluir que podría estar dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es que se considera que deben decretarse las medidas cautelares.

Esto, a efecto de que, bajo la apariencia del buen derecho y el riesgo del peligro en la demora se tutele preponderantemente la libertad del sufragio de los ciudadanos y la equidad de la contienda, frente a la contratación de una persona moral que cuenta con una restricción constitucional para ejercer su derecho a contratar la difusión de propaganda político electoral en la radio y la televisión.

Bajo ese razonamiento fue que se aprobó la reforma que transformó el modelo de comunicación política en materia electoral y que obliga a proteger y priorizar la libertad del sufragio y la equidad de la contienda respecto de cualquier propaganda.

En consecuencia, para esta autoridad jurisdiccional fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable pues, como se ha dicho, el artículo 41 constitucional establece que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión<sup>28</sup> dirigida a influir en las preferencias electorales de los

---

<sup>28</sup> Cabe referir que tal y como lo señaló la autoridad responsable (aspecto que no fue controvertido en este caso), la prohibición constitucional en estudio alude exclusivamente a radio y televisión, con independencia de las implicaciones que en materia de fiscalización del gasto pudiera generar la contratación en otros medios de difusión de propaganda político electoral encaminada a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o para emitir mensajes a favor o en contra de alguna candidatura o partido.

## **SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De esta forma, era suficiente para el dictado de la medida cautelar, con el simple hecho de que en el promocional denunciado se realizara una invitación a pensar el voto en favor de una candidatura que fuera coincidente con la idea de transformación educativa, pues eso, en principio, podría influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, respecto de una posible lesión a la equidad de la contienda porque los promocionales afectan o benefician a una candidatura, ese pronunciamiento deberá ser objeto del estudio de fondo que realice la Sala Regional Especializada, para cuya determinación deberá analizar todos los elementos contextuales que están involucrados en cuanto a la temática educativa y las posturas de los partidos políticos y candidaturas que contienden en el actual proceso electoral presidencial a través de sus plataformas y promocionales de radio y televisión.

Habiendo resultado fundado el agravio en mención, deviene innecesario el análisis del aspecto referente a que la responsable presuntamente invocó un precedente que no era aplicable al caso concreto.

### **5.3. Son ineficaces los agravios relacionados con el deber de protección especial a los derechos de los niños, niñas y adolescentes**

MORENA alega que la Comisión responsable no atendió a la protección del interés superior de la niñez al negar la medida cautelar y no haber evitado daños futuros a las personas menores de edad que aparecen en el promocional.

Estima que la Comisión responsable no brindó algún razonamiento para concluir que la Sala Especializada es la

competente para pronunciarse respecto a una posible infracción a la normatividad en materia de protección de la niñez. Considera que la Comisión responsable declinó una de sus funciones más elementales en defensa de las niñas, niños y adolescentes, posibilitando una posible vulneración a los derechos de las cinco personas menores de edad que aparecen en el promocional.

En principio se observa que el agravio es inoperante por lo que hace a la contratación del promocional en radio y televisión, teniendo en cuenta que conforme al apartado anterior ya se determinó preliminarmente que existió una contravención al artículo 41 constitucional, por lo que los recurrentes habrían alcanzado su pretensión en ese sentido.

Por lo que hace a la afectación a la niñez **en otros medios de comunicación**, se advierte que MORENA no controvertió los argumentos siguientes:

- a) Que no procedía retirar el spot **de Internet**, teniendo en cuenta que es un ámbito en el que la libertad de expresión goza de una protección reforzada, además de que de dicho medio de comunicación es carácter pasivo, es decir, son las personas quienes buscan la información que desean obtener, siendo que en el caso el promocional no aparece de forma espontánea, sino que los interesados deben buscarlo para poder verlo.
  
- b) Que no procedía otorgar la medida cautelar para retirar el spot de salas de cine, porque no tenía constancia que acreditara que se estaba transmitiendo por ese medio; además de que, en su concepto, la prohibición constitucional sólo opera para radio y televisión.

## **SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

En ese sentido, tales consideraciones deben subsistir, siendo ineficaces las manifestaciones que aluden a la protección de la niñez vinculado a medios diversos a radio y televisión.

### **6. EFECTOS**

**Proceden las medidas cautelares en la transmisión del promocional en radio y televisión.** Lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado a efecto de que se suspenda de inmediato la transmisión en radio y televisión del promocional denunciado por lo que se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para que notifique de inmediato la adopción de la medida cautelar a los concesionarios que estén transmitiendo el promocional.

Realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra la referida Dirección Ejecutiva deberá informarse a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria.

### **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso SUP-REP-137/2018 al diverso SUP-REP-131/2018. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el apartado 6 de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de

los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con la debida consideración a la señora y los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos voto particular, por las razones siguientes:

**I. Libertad de expresión de frente al modelo de comunicación política.**

*“Para el ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”<sup>29</sup>.*

La libertad de expresión es un derecho humano reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 13 de la Convención

---

<sup>29</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66.

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La disposición constitucional prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa; solo cuando se aprecie ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En ese orden y con idéntica relevancia, el texto constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia reiterada, ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en sus dos vertientes.

El Tribunal Interamericano indica, que el derecho de libertad de expresión comprende el derecho de buscar y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás<sup>30</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana considera que la libertad de expresión tiene una **dimensión social y una**

---

<sup>30</sup> Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 371.

**individual**, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo<sup>31</sup>.

Con la precisión que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello, que, para nuestro Tribunal Regional de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, **la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno**<sup>32</sup>.

En esta dimensión social, se ubican los **derechos de las audiencias**, reconocidos por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, en el propio texto del artículo 6° constitucional.

---

<sup>31</sup> Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párrs. 31 y 32, y Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, párr. 371.

<sup>32</sup> La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

Los derechos de las audiencias son una forma de materializar, el derecho a la libertad de expresión en su dimensión social y del derecho a la información; esto es, del derecho humano inalienable a estar comunicados.

En materia política, los derechos de las audiencias se satisfacen en la medida en que la ciudadanía, público que ve y escucha, tenga la posibilidad de recibir los pensamientos y opiniones ajenas, para lograr una sociedad plural, tolerante, informada y consciente, características propias de una democracia, ello, siempre dentro de los márgenes constitucionales y legales establecidos.

#### *Restricciones a la libertad de expresión*

Es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

#### **II. Interpretación del artículo 41 constitucional que establece la restricción consistente en que terceros contraten propaganda en radio y televisión.**

No compartimos la interpretación que se realiza en la sentencia aprobada por la mayoría del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A), inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

Mexicanos, el cual se transcribe a continuación para mayor claridad.

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

En consideración de la opinión de la mayoría, la prohibición se podría actualizar si del análisis de la propaganda se advierte una posible finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cual puede ocurrir si existen manifestaciones a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras posibles expresiones que pueden influir en tales preferencias.

En este sentido, se estimó que la prohibición se actualiza con la sólo existencia de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de una fuerza política, ya que esto último se puede considerar una especie de la conducta prohibida.

De ahí que, para fines cautelares, basta si se advierten elementos que permitan suponer una posible influencia en las preferencias electorales.

Como se expone en la sentencia, esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-165/2017** estableció los

alcances interpretativos de la porción constitucional apuntada en el sentido que: *“...la contratación de propaganda en radio o televisión por personas físicas y morales estará prohibida, siempre y cuando esté **“dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”** o sea **“a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos (y precandidatos) a cargos de elección popular.** En este sentido, ambas prohibiciones obligan a las autoridades electorales a analizar el contenido de los mensajes e imágenes en radio y televisión, así como el contexto espacial y temporal en el que se emiten y sus modalidades de difusión, a efecto de determinar si constituyen propaganda política o electoral (ya que la norma no distingue el tipo de propaganda) **y están orientadas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y a efecto de determinar si se vio beneficiado un partido político o candidato por dichos contenidos en radio y televisión fuera de los tiempos administrados por el INE”.***

De lo razonado en la ejecutoria citada, se advierte que este órgano jurisdiccional **interpretó la disposición constitucional que nos ocupa**, en el sentido que para la configuración de la infracción constitucional se requiere la actualización de dos elementos, por una parte, la difusión de propaganda y por otra. que esté dirigida a influir en las preferencias electorales, a favor o en contra de algún partido político o candidato.

De ahí que, a fin de dar **certeza jurídica**, desde nuestra perspectiva, esta Sala Superior debe resolver el particular a partir de la misma interpretación jurídica y conclusión que se sustentó en la sentencia del diverso recurso SUP-REP-165/2017.

Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, el supuesto constitucional se debe leer en **forma integral**, esto es como una sola porción normativa, en el sentido que la influencia en la preferencia electoral sea ***a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

En esta lógica, si el mensaje que se difunde en radio y/o televisión no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, **ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos**, desde nuestro punto de vista no se actualiza el tipo administrativo constitucional en comento.

En ese sentido, es posible sostener que un mensaje neutral u objetivo que no favorezca o perjudique a algún partido político o candidato, por su propia naturaleza y contenido no influye en las preferencias electorales ni pone en riesgo la equidad en el proceso electoral.

Lo anterior es congruente con una interpretación teleológica de la norma constitucional, es decir, al definir el propósito u objeto de dicha porción normativa, dicho en otras palabras, cuál era el propósito del Poder Revisor Permanente de la Constitución al incluir en el texto de nuestra norma fundamental dicha prohibición.

Para ello, es necesario acudir a la exposición de motivos de la reforma constitucional de dos mil siete<sup>33</sup> en la que se diseñó,

---

<sup>33</sup> DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

desde la Constitución, nuestro vigente modelo de comunicación política, de la que se advierte que entre los objetivos principales del modelo de comunicación política.

La lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, permiten advertir los motivos que dieron origen al actual esquema de comunicación, en la parte conducente, son del tenor siguiente:

**Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.**

[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

---

UNIDOS MEXICANOS”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

### Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. **El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.** Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

De lo anterior, se aprecia que el Constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras razones, con el fin de evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder

económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, un propósito expreso de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

En tal virtud, se advierte que entre los objetivos principales del modelo de comunicación política están:

- Fortalecer la equidad en las contiendas electorales.
- Reducir el gasto de las campañas electorales.
- Limitar la influencia política de los medios de comunicación social.
- Disminuir la polarización en las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas.
- Evitar que la propaganda gubernamental influya en la contienda y evitar la promoción personalizada de servidores públicos.

Como vemos, el modelo de comunicación política en el que se inserta la prohibición de contratación de tiempo en radio y televisión para la transmisión de propaganda electoral tiene como objetivo fundamental tutelar el **principio rector de equidad en la contienda electoral**.

Por lo que no compartimos el razonamiento relativo a que para actualizar la prohibición constitucional *basta con que la propaganda esté dirigida a influir en las preferencias electorales existiendo la posibilidad de producir algún efecto*

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

*en el destinatario del mensaje, sin que sea necesaria una expresión manifiesta de apoyo o rechazo electoral respecto de un partido o una candidatura.*

Así, tampoco coincidimos cuando se afirma que no se observan elementos normativos que exijan flexibilizar la regla constitucional que se analiza.

Pues, desde nuestra perspectiva, para tener por acreditada la infracción, el efecto de la transmisión del mensaje por radio o televisión **debe poner en riesgo o vulnerar la equidad a través de manifestaciones notorias, evidentes, claras o directas de apoyo o rechazo a un partido o candidato.**

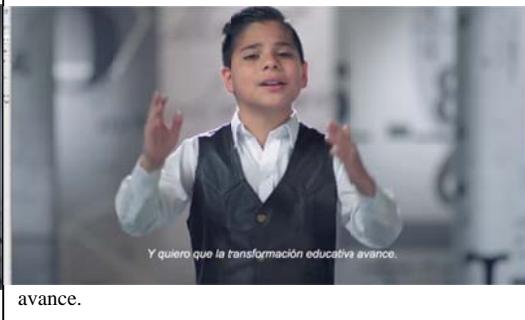
Postura que responde a la lectura armónica de los preceptos constitucionales que reconocen el derecho de libre expresión y a la información, así como las previsiones que garantizan la equidad en la contienda.

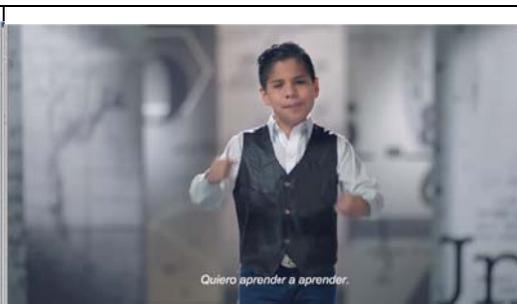
Por tanto, en aplicación de la interpretación previamente establecida por esta Sala Superior, desde nuestro punto de vista, en el caso no se actualiza el tipo administrativo constitucional en comento, toda vez que el mensaje difundido a través del promocional denunciado no influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, **ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos.**

### III. Análisis del promocional

El promocional objeto de las medidas cautelares es el siguiente:

*¿Y si los niños fueran candidatos?*

	
<p>Voz niño: Soy Ricardo, me gustaría una educación para lograr mis sueños, no los de los políticos</p>	<p>Voz niño: Soy Pepe, y quiero que mis maestros sean un ejemplo para todos.</p>
<p>Voz niño: Soy Andrés, quiero que a mis maestros les hagan exámenes, como nos los hacen a nosotros.</p>	<p>Voz niño: Soy Jaime y quiero escuelas con tecnología y que me enseñen inglés.</p>
	
	
<p>Voz niña: Yo soy Margarita, y quiero que el cambio en mi escuela, no se detenga.</p>	<p>Voz niño: Que los maestros no se preparen, es <i>insulting and unacceptable</i>.</p>
<p>Voz niño: Quiero que mis maestros se preparen como ¡yo mero!</p>	<p>Voz off niño: Y quiero que la transformación educativa</p>
	 <p>avance.</p>

 <p>Quiero una educación que no la tenga ni Obama.</p>	 <p>Quiero aprender a aprender.</p>
<p>Voz niño: Quiero una educación que no la tenga ni Obama. <i>La magia del poder, es poder estudiar</i></p>	<p>Voz niño: Quiero aprender a aprender.</p>
 <p>Y quiero que mis maestros se preparen mejor.</p>	 <p>¡No'mbre, esos genios!</p>
<p>Voz niña: Y quiero que mis maestros se preparen mejor.</p>	<p>Voz niño: ¡No'mbre unos genios!</p>
 <p>Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.</p>	 <p>¡México!</p>
<p>Voz niño: Piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa.</p>	<p>¡México!</p>
	<p>Mexicanos Primero La educación de tus hijos no es negociable.</p>

Del análisis integral de dicho promocional se advierte preliminarmente lo siguiente:

- El tema central del promocional es la educación en el país, en donde se manifiesta la inclinación de la asociación civil Mexicanos Primero, hacia una *transformación educativa*, la cual refiere debe ser apoyada por la sociedad en su conjunto.

- Entre las ideas centrales del promocional se encuentran las relativas a tener maestros mejores preparados, enseñanza del idioma inglés, escuelas con tecnología, exámenes a los maestros y derecho a la educación en general.
- Lo anterior, a partir de la caracterización de diversas niñas y niños quienes exteriorizan las ideas referidas, en un primer momento, de forma individualizada y finalmente de forma conjunta.

En nuestra opinión, en un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho y a partir del análisis de las pruebas, que en este momento obra en autos, el contenido y confección del mensaje de televisión objeto de denuncia no pone en riesgo ni vulnera el bien jurídico tutelado de **equidad en los procesos electorales**, pudiéndose arribar a diversa conclusión cuando se desahogue la investigación correspondiente y se resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, conviene precisar que la finalidad de las medidas cautelares es evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación aplicable, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

En efecto, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos

## SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO

necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Consideramos que en la decisión de la mayoría no se atienden estos aspectos, pues se deja de explicar por qué la suspensión del material denunciado resulta una medida idónea, razonable y proporcional, siendo que constituye una limitación al derecho fundamental de libertad de expresión en sede cautelar, lo que de suyo requeriría razones de la mayor relevancia para su justificación.

De tal forma, en este momento dado que no resulta evidente que se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral, ni tampoco está clara la violación a una restricción constitucional, consideramos que se debe privilegiar el ejercicio del derecho de libertad de expresión en su doble dimensión frente al modelo de comunicación política.

Por lo que la interpretación que se debe dar a la prohibición a cargo de particulares de contratar propaganda electoral, debe interpretarse de forma estricta, a efecto de **maximizar el derecho de libertad de expresión** que asiste a la sociedad civil, tanto en la vertiente individual de comunicar ideas y posturas, como de las audiencias para recibir todo tipo de información, acotando el supuesto a los casos en que la expresión implique buscar influir en la contienda electoral a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Por ello, se debe privilegiar una **interpretación favorecedora de la libertad de expresión**, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los particulares, respecto de temas de interés público, como lo es

la educación, pues el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, debe tutelar expresiones como la que se contiene en el promocional denunciado.

En tal contexto, este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Con base en lo anterior, en el caso en análisis y en un estudio preliminar y apariencia de buen derecho, en el video no se hace algún llamado, alusión o mensaje positivo o negativo en favor en contra de alguno de los candidatos o partidos políticos que participan en actual proceso electoral federal, sino que el contenido del mensaje alude a un tema de interés general, como lo es, la educación en México y se fija una postura con relación a dicho tópico, como se advierte del análisis pormenorizado que se desarrolla más adelante.

Sin que la expresión que se emplea al final del promocional “...*piensa bien y elige al candidato que apoye la transformación educativa...*”, implique alguna recomendación de votar a favor de alguien o a no votar por alguno de los candidatos.

En efecto, no puede advertirse desde una óptica preliminar, propia del dictado de medidas cautelares, que el promocional

## **SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

se encuentre dirigido de manera manifiesta y evidente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de algún partido político o candidato; que la transformación educativa que refiere el promocional se contraponen con las propuestas electorales de alguno de los candidatos a la Presidencia de la República; o que su contenido favorece a alguna de esas opciones políticas, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Si no, por el contrario, su contenido se dirige preliminarmente a generar el debate público sobre un tema de importancia nacional, como lo es la educación en el país; y, en todo caso, el análisis particular que se realice del promocional, corresponde al fondo del asunto, competencia de la Sala Regional Especializada.

Es decir, en este momento y partiendo de la apariencia del buen derecho, no es dable analizar si el contenido del promocional constituye manifiestamente un posicionamiento de carácter electoral o si favorece o perjudica a alguno de los candidatos, sino que es precisamente, a partir de las diligencias de investigación que desahogue la autoridad instructora y de todos los elementos de prueba que se alleguen al expediente durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que la Sala Regional Especializada podrá emitir un pronunciamiento en el que dilucide la naturaleza del promocional y si éste constituye una ventaja o desventaja para alguna de las opciones políticas referidas.

Por tanto, al tratarse de cuestiones que atañen al fondo de la controversia, cuyo conocimiento compete a la Sala

Especializada de este Tribunal Electoral, resulta inconcuso que en esta instancia preliminar no pueden abordarse las cuestiones planteadas.

Por otro lado, el proyecto retoma las consideraciones de la Comisión responsable en el sentido de que constituyen hechos públicos y notorios la relación que existe entre cada niña y niño, las manifestaciones que realizan y su similitud y utilización por parte de los actuales candidatos a la Presidencia de República, respectivamente, durante el transcurso del presente proceso electoral federal.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, los hechos públicos y notorios deben de abordarse a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que éstos constituyen cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la SCJN de rubro y texto:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.”** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo

## **SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Conforme a lo expuesto, no coincidimos en que la alusión a las propuestas de cada uno de los candidatos sea un hecho notorio para todo el público que ve y escucha el mensaje en televisión, y en específico el rechazo o favor hacía alguno de los candidatos o sus propuestas. Puesto que arribar a dicha conclusión implica un ejercicio subjetivo en que lejos de ser notoria admite duda y discusión.

En este sentido, nos apartamos de la decisión mayoritaria de revocar el acuerdo impugnado para el efecto de conceder las medidas cautelares solicitadas y ordenar la suspensión de la transmisión del video en televisión en tanto que ello implicaría una restricción injustificada a la libertad de expresión, pues de un estudio preliminar su difusión no pone en riesgo ni afecta la equidad en la contienda electoral en la medida en que no se hace un llamado a favor o en contra de algún candidato o partido político.

Sin que sea óbice, lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 56/2008 y 61/2008 y acumuladas, que se citan en la sentencia, pues de lo razonado en dichas ejecutorias no se advierte que sean base para considerar que las normas legales que reproducen la restricción constitucional en estudio permiten la división de dicha prohibición.

Lo anterior, porque en la acción de inconstitucionalidad 56/2008, se controvertió la regularidad constitucional de los artículos 49 al 53 de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada el primero de enero de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, los cuales no tienen relación directa con la problemática del caso.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, se planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (abrogado), entre otros, del artículo 49, párrafo 4, que reproducía, en sus términos, la prohibición constitucional en análisis; sin embargo, en la ejecutoria no se lleva a cabo un análisis de tal restricción en la forma en que se propone en la sentencia, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la mencionada disposición legal no podía ser incompatible con los artículos 6 y 7 de la Norma Fundamental, porque el legislador ordinario no había hecho sino reiterar la prohibición constitucional, motivo por el cual no contravenía los derechos de libertad información y expresión.

Con base en lo expuesto, en nuestro concepto debe privilegiarse la libertad de expresión, pues la manifestación denunciada no incide a favor o en contra de ningún actor político en el proceso electoral en curso.

**SUP-REP-131/2018 Y ACUMULADO**

*“Cuando hay una violación de la libertad de expresión, no solo se ha violado el derecho del individuo, sino que también se ha violado el derecho del resto a recibir información e ideas.”<sup>34</sup>*

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente **voto particular**.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

---

<sup>34</sup> Obligación de pertenecer a una asociación según prescripción legal para ejercer el periodismo. Dictamen consultivo no vinculante OC-5/85 Human Right Law Journal.